



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 304

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Señora Ana C. Mañón y Señorita Mercedes L. Mañón (pág. 435).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Tomás Sosa (pág. 437).—Sentencia en la causa disciplinaria seguida al Licenciado Federico Glass Rodriguez y al Señor Francisco Henríquez Aybar (pág. 439).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Ureña (pág. 442).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Angeles (pág. 445).—Recurso de casación interpuesto por la Señora María Mora (a) Sula (pág. 447).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Marcos Antonio Pichardo (pág. 451).—Recurso de casación interpuesto por la Señora Margarita García (pág. 454).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Aristides Sanabria (pág. 458).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Mota (pág. 467).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel Angel Morillo (pág. 472).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre del 1935 (pág. 479).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñalé, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Espallat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafét D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizarido, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puella M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Noel Henríquez, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fenández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. Julián Suardí, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Grrido, P. Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique de Marchena hijo, en nombre y representación de la señora Ana C. Mañón y de la señorita Mercedes L. Mañón, propietarias, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha tres de Diciembre del mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Enrique de Marchena hijo, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimada, señora Ana Elena Yambó, en su Memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

2 y 51 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, la señora Ana C. Mañón y la señorita Mercedes L. Mañón, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una querrela con motivo del acto efectuado por Ana Elena Yambó, acto que alegan les ha causado "un notable perjuicio y grande pérdida", y que consiste, según dichas querellantes, en haber pedido y obtenido el saneamiento, por el Tribunal de Tierras, del inmueble que garantizaba hipotecariamente la acreencia de aquellas, sin declarar los gravámenes, y en traspasar ese inmueble, ya saneado, para burlar a sus acreedores; 2o.: que, en fecha siete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó sentencia, sobre dicho caso, por la cual rechazó la querrela por fraude, a que se acaba de hacer referencia, descargó, en consecuencia, de la acusación indicada a la referida señora Ana Elena Yambó, por no haber cometido el delito que se le imputaba, y declaró que no há lugar a resolución alguna respecto de la cesión de la casa hecha por la susodicha señora Yambó a la señora Rafaela, Pablo Torres; 3o.: que sobre el recurso de apelación interpuesto por las querellantes, el Tribunal Superior de Tierras pronunció sentencia, en fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que declaró irrecibible dicho recurso.

Considerando, que, contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras, han recurrido en casación la señora Ana C. Mañón y la señorita Mercedes L. Mañón, quienes basan su recurso en los medios siguientes: 1o.: violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; y 2o.; errada interpretación y falsa aplicación del artículo 52 de la misma Ley.

Considerando, que a dicho recurso opone la parte intimada, esto es, la señora Ana Elena Yambó, un fin de inadmisión fundado en el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, que debe ser examinado previamente.

Considerando, que este texto, en el párrafo 2o. de la adición realizada por la Orden Ejecutiva No. 799, dispone que: "Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el Artículo 15; (b) el Ministerio Público en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, previa autorización de la Secretaría de Estado de Justicia; (c) el Ministerio Público, y el condenado, en todos los fallos de carácter penal".

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre ha sido dictada, como se ha visto, con motivo de la apelación interpuesta por las indicadas señoras Mañón contra sentencia del Juez de Jurisdicción Original que descargó a la señora Ana Elena Yambó de la acusación de haber cometido el delito de fraude referido; que, por lo tanto, el recurso a que se refiere la presente sentencia, intentado por las querellantes originarias, es de carácter penal.

Considerando, que de acuerdo con la parte del artículo 2, ya transcrita, procede acojer el fin de inadmisión presentado por la intimada, puesto que las concurrentes no han sido condenadas por la sentencia recurrida ni por la del Juez de Jurisdicción Original, sentencia que, como queda expuesto, se limitó a descargar a la señora Ana Elena Yambó, acusada del indicado delito de fraude.

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique de Marchena hijo, en nombre y representación de la señora Ana C. Mañón y la señorita Mercedes L. Mañón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro; y SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Aguacate, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre ha sido dictada, como se ha visto, con motivo de la apelación interpuesta por las indicadas señoras Mañón contra sentencia del Juez de Jurisdicción Original que descargó a la señora Ana Elena Yambó de la acusación de haber cometido el delito de fraude referido; que, por lo tanto, el recurso a que se refiere la presente sentencia, intentado por las querellantes originarias, es de carácter penal.

Considerando, que de acuerdo con la parte del artículo 2, ya transcrita, procede acojer el fin de inadmisión presentado por la intimada, puesto que las concurrentes no han sido condenadas por la sentencia recurrida ni por la del Juez de Jurisdicción Original, sentencia que, como queda expuesto, se limitó a descargar a la señora Ana Elena Yambó, acusada del indicado delito de fraude.

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique de Marchena hijo, en nombre y representación de la señora Ana C. Mañón y la señorita Mercedes L. Mañón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro; y SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Aguacate, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

de Santiago, de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de Julio del mismo año, que lo condena a seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y solidariamente con los nombrados Ramón Emilio Santos (a) Mirito y José Joaquín Ventura (a) Pulla, a una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señora Marcelina Rubiera, madre de la agraviada Inocencia Dolores Almonte, y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Inocencia Dolores Almonte, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal establece: "que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, será condenado a la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos".

Considerando, que la Corte *a-quo* ha comprobado que el acusado Tomás Sosa sustrajo, de la casa en que se encontraba al cuidado de su madre, a la joven Inocencia Dolores Almonte, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, en unión de los nombrados Ramón Emilio Santos (a) Mirito y José Joaquín Ventura (a) Pulla, conduciéndola a una casa vecina, en donde los tres la gozaron sucesivamente.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto arriba citado y de los artículos 55 del Código Penal y 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Sosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la

que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de Julio del mismo año, que lo condena a seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y solidariamente con los nombrados Ramón Emilio Santos (a) Miritito y José Joaquín Ventura (a) Pulla, a una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señora Marcelina Rubiera, madre de la agraviada Inocencia Dolores Almonte y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Inocencia Dolores Almonte, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Savinón.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Federico Glass Rodríguez, de 38 años, casado, abogado, y al señor Francisco Henríquez Aybar, de 53 años, casado, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, inculpados de faltas graves cometidas, el primero en su profesión de abogado, y el segundo en el desempeño de sus funciones de Alguacil, con motivo de la denuncia presentada por el abogado Licenciado Osvaldo B. Soto, en carta que dirigió al Magistrado Procurador General de la República, el diez y seis de Marzo del presente año de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de Julio del mismo año, que lo condena a seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y solidariamente con los nombrados Ramón Emilio Santos (a) Miritito y José Joaquín Ventura (a) Pulla, a una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señora Marcelina Rubiera, madre de la agraviada Inocencia Dolores Almonte y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Inocencia Dolores Almonte, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Savinón.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Federico Glass Rodríguez, de 38 años, casado, abogado, y al señor Francisco Henríquez Aybar, de 53 años, casado, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, inculcados de faltas graves cometidas, el primero en su profesión de abogado, y el segundo en el desempeño de sus funciones de Alguacil, con motivo de la denuncia presentada por el abogado Licenciado Osvaldo B. Soto, en carta que dirigió al Magistrado Procurador General de la República, el diez y seis de Marzo del presente año de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, en su interrogatorio
Oído a los sometidos Licenciado Federico Glass Rodríguez
y señor Francisco Henríquez Aybar, en sus interrogatorios.

Oído al Magistrado Procurador General de la República,
en su dictamen que termina así: "Que entiende que de parte
del Licenciado Federico Glass Rodríguez no ha habido ningún
fraude, y que por tanto debe ser descargado, así como el Al-
guacil señor Francisco Henriquez Aybar".

Oído nuevamente a los sometidos en sus medios de de-
fensa.

Atendido, a que el Licenciado Federico Glas Rodríguez y
el Alguacil Francisco Henríquez Aybar, han sido sometidos a
la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplina-
rias, "por haber hecho notificar, el primero, y notificado, el
segundo, un acto con copia de la sentencia de fecha 23 de No-
viembre de 1934, sin haber sacado copia de dicha sentencia
en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia".

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia ha com-
probado, en el presente caso, por las declaraciones que han
tenido lugar ante ella, lo mismo que por el examen de los do-
cumentos que le han sido sometidos, los siguientes hechos:
1o.: que, en fecha primero de Marzo del mil novecientos treinta
y cinco, a requerimiento del Señor Julio A. Vidal Casado,
negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Do-
mingo, "cesionario de los derechos de crédito del Señor Ra-
fael Valverde", y a requerimiento también del Licenciado Os-
valdo B. Soto, abogado constituido por dicho Señor Vidal Ca-
sado, el Alguacil ordinario de la Alcaldía de la Primera Cir-
cunscripción del Distrito Nacional, Fermín Suncar hijo, notifi-
có copia de la sentencia rendida por la Suprema Corte de
Justicia, en fecha veintitrés de Noviembre del mil novecientos
treinta y cuatro, al Señor Armando Martínó y al Licenciado
Federico Glass Rodríguez, abogado constituido por el mencio-
nado Señor Martínó, para defenderlo en el recurso de apela-
ción interpuesto, en acto de fecha seis de Noviembre del mil
novecientos treinta y tres, por el Señor Rafael Valverde, y
postulante ante la Corte de Casación que culminó con la sen-
tencia notificada; 2o.: que ese mismo acto de Alguacil, de fe-
cha primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, con-
tiene acto recordatorio para la audiencia que debía celebrar,
para el conocimiento de la causa, el Juzgado de Primera In-
stancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus
atribuciones civiles, Juzgado al cual se envió el asunto por la
referida sentencia de casación; 3o.: que deseando el Señor Ar-
mando Martínó mantener en causa al cedente del crédito liti-

gioso, Rafael Valverde, le fué notificado a éste, lo mismo que al Licenciado Osvaldo B. Soto, a requerimiento de dicho Martinó y del Licenciado Glass Rodríguez, copia de la susodicha sentencia de casación, para lo cual utilizó la copia que le había sido notificada, como queda dicho, por el expresado cesionario Julio A. Vidal Casado; y 4o.: que, para realizar la notificación a que se acaba de hacer alusión, notificación que contiene igualmente acto recordatorio para comparecer ante el indicado Juzgado de Primera Instancia, dicho Licenciado Federico Glass Rodríguez entregó, completamente listos para el fin perseguido, el acto por notificar y las respectivas copias, al alguacil Francisco Henríquez Aybar.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, por el examen de los documentos y circunstancias de la causa, aprecia que al hacer uso el abogado sometido, para su notificación al cedente Valverde, con el expresado fin, de la copia auténtica de la sentencia referida que le había sido notificada a requerimiento del cesionario Vidal Casado y del abogado de éste, no ha incurrido el susodicho Licenciado Glass Rodríguez en ninguna falta que amerite sanción disciplinaria; que, por otra parte, tampoco ha incurrido, en falta de dicha naturaleza el Alguacil sometido, quien ha limitado sus actuaciones a notificar el acto que recibió, para ello, en las condiciones anotadas, de manos del Licenciado Glass Rodríguez.

Por tales razones, la Suprema Corte de Justicia resuelve descargar al abogado Licenciado Federico Glass Rodríguez y al Alguacil Francisco Henríquez Aybar de la acción disciplinaria a la cual han sido sometidos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los trece días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Ureña, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Abril del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 135 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 366, el artículo único de la Ley No. 684, Gaceta Oficial 4686, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Francisco Antonio Ureña, quien había hecho oposición a la providencia calificativa de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo envió por ante el Tribunal Criminal, por declaración realizada ante el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, recusó a los señores Ramón Arturo Cáceres y Osvaldo Vásquez, miembros del Jurado de oposición por los motivos siguientes: a) "haber ellos alegado sobre el asunto debatido" y "haber conocido de él precedentemente como miembros del Jurado de Oposición"; y b) existir enemistad capital entre dichos miembros y el exponente; 2o.: que, en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia por la cual: a) declaró admisible la recusación indicada; b) ordenó la comunicación, a los susodichos miembros del Jurado de Oposición, del acta de recusación para que dieran sus explicaciones dentro del plazo de cinco días; 3o.: ordenó también la comunicación al Magistrado Procurador General de dicha acta y de las declaraciones que sobre ellas dieran los recusados; 4o.: que

las explicaciones producidas y el dictamen del representante del Ministerio Público, fueron leídos en audiencia pública, el diez y ocho de dicho mes de Diciembre, después de lo cual, el diez y nueve de ese mismo mes, se dictó sentencia por la cual el referido Juzgado: a) ordenó la prueba testimonial de las causas de recusación invocadas por Francisco Ureña; b) fijó la audiencia del doce de Enero de mil novecientos treinta y cinco, para proceder al informativo sumario correspondiente; y c) ordenó la notificación de esa sentencia para que el recusante hiciera comparecer sus testigos a dicha audiencia; 5o.: que a la audiencia indicada, a pesar de haber sido realizada la notificación ordenada, no compareció ningún testigo a declarar en relación con el referido asunto, razón por la cual se limitó el Secretario a dar lectura de una carta dirigida por el señor Ureña al Magistrado Juez de Primera Instancia, en la que expresó que debido al poco tiempo hábil que había tenido para citar sus testigos no le sería posible asistir a la indicada audiencia; 6o.: que, previo dictamen del Procurador Fiscal, el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia. en cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que rechazó, por infundada, la recusación y condenó al recusante al pago de una multa de veinte pesos o/o y al de los costos; 7o.: que habiendo intentado recurso de apelación, contra esta última sentencia, dicho señor Francisco Antonio Ureña, presentó, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, una exposición por la cual se pedía que se declarara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat era incompetente para dictar la sentencia atacada, y que dicha Corte ordenara la declinatoria del asunto a la Suprema Corte de Justicia, agregando, para el caso que se resolviera lo contrario, en que se ordenara la comparecencia de los testigos señalados para que declararan con relación a los hechos que sirven de base a la recusación; 8o.: que, el veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la Corte de Apelación dictó sentencia por la cual: a) rechazó la excepción de incompetencia; b) ordenó la prueba testimonial de las causas de recusación invocadas por el referido Ureña; y c) fijó audiencia para proceder al informativo sumario correspondiente.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el señor Francisco Antonio Ureña alegando, como fundamento de su recurso “la incompetencia absoluta tanto del Tribunal de Primera Instancia como de la Corte para estatuir sobre una cuestión que en el fondo es una declinatoria”.

Considerando, que, es de principio, que las recusaciones que tengan efecto en materia penal, se encuentran sometidas a las reglas establecidas por los artículos 370 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y, especialmente, por el artículo 385 que dispone que el Secretario remitirá al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, el acto de recusación levantado para los fines del procedimiento correspondiente.

Considerando, por otra parte, que, en el presente caso, han sido recusados, como se ha visto, dos miembros del Jurado de Oposición, esto es, el señor Ramón Arturo Cáceres, Síndico de la común de Moca y el señor Osvaldo Vásquez, Alcalde de la misma común, quienes, en la hipótesis de ser admitidas las recusaciones de que se trata, pueden y deben ser sustituidos, como correctamente lo expresa la sentencia recurrida, en el mismo Distrito Judicial, de acuerdo con las prescripciones del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 366; que, en efecto, según este último texto legal: "Por impedimento legítimo del Alcalde y de su suplente, o por impedimento legítimo del Síndico, el Juez de Instrucción completará el Jurado de Oposición con un abogado que tenga estudio abierto. En los lugares en donde no hubiera abogados se llamará a un Notario o a un miembro del Ayuntamiento".

Considerando, que, en tales condiciones, no puede ser asimilado el caso de recusación de dichos miembros del Jurado de Oposición al caso de declinatoria por sospecha legítima; que, por lo tanto, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, al estatuir como lo ha hecho por la sentencia recurrida, ha aplicado correctamente la Ley, razón por la cual el único medio del recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Angeles, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la Ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Julio del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Mayo del mismo año, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Abelardo Cepeda, y acoje circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Julio del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala sexta, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; y el artículo 408 del mismo Có-

digo, dice que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan ú operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza, y como tales incurrén en las penas que trae el artículo 406: 1o.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa; 2o.: los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa reterida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos de los depósitos y archivos públicos".

Considerando, que la Corte *a-quo* ha comprobado, que el acusado Francisco Angeles, está convicto y confeso de haber recibido, de manos del señor Abelardo Cepeda, la cantidad de diez y nueve pesos oro de pan, para ser vendida, con la obligación de devolver la cantidad de pan que le fué entregada o restituir el importe de la venta, de cuya suma no ha entregado la cantidad de trece pesos con cincuenta centavos oro, alegando que esta cantidad le fué robada, por lo que fué declarado culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Cepeda.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos y de los artículos 463, escala 6a., del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Angeles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Julio del año mil novecientos trein-

ta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta del mes de Mayo del mismo año, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Abelardo Cepeda, y acoje en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Feliú, en nombre y representación de la señora María Mora (a) Sula, mayor de edad, soltera, costurera, natural y del domicilio de Carnero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, y rechaza la apelación interpuesta por la parte civil, condenando a la recurrente a seis pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor de la señora Eustaquia Marte, parte civil constituida, y al pago de las costas, por considerarla culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Eustaquia Marte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leonidas M. Grullón, abogado de la

ta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta del mes de Mayo del mismo año, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Abelardo Cepeda, y acoje en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Miguel Angel Feliú, en nombre y representación de la señora María Mora (a) Sula, mayor de edad, soltera, costurera, natural y del domicilio de Carnero, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, y rechaza la apelación interpuesta por la parte civil, condenando a la recurrente a seis pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor de la señora Eustaquia Marte, parte civil constituida, y al pago de las costas, por considerarla culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Eustaquia Marte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leonidas M. Grullón, abogado de la

señora Eustaquia Marte, en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, acápite 12, letra c, de la Constitución, 367 y 373 del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, la nombrada Eustaquia Marte, compareció, por ante la Comisaría Municipal de Monte Cristi, y presentó querrela contra la nombrada Sula Mora, por haberla difamado; 2o.: que, en la misma fecha, el Comisario Municipal de dicha común, hizo el sometimiento correspondiente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi; 3o.: que apoderado del caso el Juzgado Correccional, éste rindió sentencia, el veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que fué condenada dicha Sula Mora, a pagar seis pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor de la agraviada, constituida en parte civil, y las costas; 4o.: que no conformes con dicha sentencia la inculpada Mora y la parte civil constituida, interpusieron recurso de apelación, recurso sobre el cual rindió sentencia la Corte de Apelación de Santiago, en fecha primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por la que fué confirmada, en todas sus partes, la sentencia apelada, y además, condenada la apelante Mora al pago de las costas de la alzada, por considerarla culpable del delito de difamación indicado.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha interpuesto recurso de casación, la nombrada Sula Mora, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 367 del Código Penal; 2o.: violación del artículo 373 del mismo Código; y 3o.: violación del artículo 6, acápite 12, letra c, de la Constitución.

En cuanto al tercer medio, que procede examinar previamente.

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo del presente medio, que el texto constitucional invocado, y el principio jurídico que lo rige, Non bis in idem, han sido violados porque, con motivo de los hechos ocurridos, hechos que die-

ron lugar a un sometimiento por escándalo público, la Alcaldía comunal de Monte Cristy, había ya rendido sentencia, en fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual condenó a cada una de las nombradas Sula Mora y Eustaquia Marte, a pagar un peso oro de multa y las costas del procedimiento, compensables la multa y los costos, con prisión, a razón de un día por cada peso que dejaren de pagar, por haber escandalizado en la vía pública, en la sección de Carnero, de dicha común de Monte Cristy.

Considerando, que el alegato así presentado por la recurrente, debe ser desestimado porque la causa que ha dado lugar a su sometimiento y a su condenación, por haber difamado a la mencionada Eustaquia Marte, no es la misma que la que originó el sometimiento de ambas a la referida Alcaldía y su condenación por escándalo público; que, en efecto, en el sometimiento por difamación, existen hechos y elementos legales completamente diferentes a los que produjeran la persecución por ante la susodicha Alcaldía, y, por otra parte, el propio carácter de la acción en difamación exige que no se prive a la persona agraviada, de su derecho de poner en movimiento la acción pública y de provocar así la sanción correspondiente.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal establece que: la "difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa".

Considerando; que la Corte de Apelación de Santiago, por la sentencia recurrida, ha comprobado, en hecho: "que no obstante la negativa de la prevenida Sula Mora, por las declaraciones de los testigos Juanico Miranda y Francisquita Regalado, dadas en el plenario de esta Corte, se ha establecido que la prevenida Sula Mora dijo públicamente en la portada de la casa de la señora Eustaquia Marte, cerca del camino real, las siguientes expresiones: "que Eustaquia Marte le había hecho muchas cosas; le había puesto un hijo loco; que tenía el espinazo pelado de cojer machos en el monte y que ella (Sula Mora) sabía como tenía Eustaquia su cuerpo porque se lo había dicho su concubino Arturo Santos".

Considerando, que tales afirmaciones hechas por Sula Mora, y dirigidas por ésta contra Eustaquia Marte, constituyen la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona contra quien fueron proferidas dichas palabras; que, al apreciarlo así, la sentencia impugnada,

ha hecho una correcta aplicación del indicado texto legal.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que la recurrente alega que el artículo 373 del Código Penal, ha sido violado porque la Corte de Apelación de Santiago no ha establecido, de una manera plena y absoluta, el elemento de publicidad que es indispensable a la existencia del delito de difamación.

Considerando, que la sentencia atacada expresa que las imputaciones a que se hace referencia han sido proferidas públicamente, porque lo fueron "en la portada de la casa de la señora Eustaquia Marte cerca del camino real".

Considerando, que si los jueces del hecho tienen un poder soberano para comprobar las circunstancias de las cuales resultaría la existencia del elemento publicidad, la apreciación que ellos hacen de estas circunstancias cae bajo el control de la Corte de Casación; que, en el presente caso, la expresión "en la portada de la casa de la señora Eustaquia Marte cerca del camino real", no constituye la demostración indispensable del carácter de publicidad indispensable a la correcta aplicación del indicado artículo 373 del Código Penal, razón por la cual, el segundo medio del recurso, debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero del mes de marzo del mil novecientos treinta y cinco, que confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y rechaza la apelación interpuesta por la parte civil constituída, condenando a la nombrada Sula Mora a seis pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor de dicha parte civil, y al pago de las costas, por considerarla culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Eustaquia Marte; SEGUNDO: Envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y TERCERO: Condena a la expresada Eustaquia Marte, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Abigail Montás*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Francisco Thevenin, a nombre y representación del señor Marcos Antonio Pichardo, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de La Jagua, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Junio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por violación a la Ley No 1051, en perjuicio de su hija menor procreada con su legítima esposa Angela María Roque, y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ricardo Francisco Thevenin, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, por el estudio de la sentencia recurrida y los documentos a que ésta se refiere, se comprueba: 1o. que, en fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Comisario de Policía de Monseñor de Meriño, presentó querrela la señora Angela M. Roque contra su esposo, el nombrado Marcos Antonio Pichardo, por el hecho de no atender al sustento de la niña Maria A. Pichardo, que la querellante procreó con aquel; 2o. que, con motivo de no haberse llegado a ninguna conciliación entre los indicados esposos, ante el Juez Alcalde comunal, éste dispuso, por auto de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que el expediente fuese transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega para los fines correspondientes; 3o.: que, sometido, al Tribunal Correccional,

el mencionado Pichardo, por violación a la Ley No. 1051, dicho Juzgado dictó sentencia, el cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco, por la cual lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el indicado delito; 4o.: que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Pichardo, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en ocho de Agosto del año en curso, confirmó la sentencia apelada y condenó, además, a dicho Pichardo, al pago de las costas de la alzada.

Considerando, que, contra esta última sentencia, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Marcos Antonio Pichardo, quien lo funda en la violación del artículo 2 de la Ley No. 1051.

Considerando, que el texto legal cuya violación invoca el recurrente, dispone que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional".

Considerando, que la obligación cuyo incumplimiento sanciona el transcrito artículo 2 de la Ley No. 1051, es la establecida por el artículo 1o. de esta misma Ley, texto según el cual: "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres".

Considerando, que, en consecuencia, la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue, a que se acaba de hacer referencia, se encuentra doblemente precisada por lo dispuesto en el último de los textos transcritos, al expresar el legislador que tal obligación pesa sobre el padre, en primer término, y sobre la madre, después, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que de ello se desprende que los tribunales, al considerar el ofrecimiento que hicieren el padre o la madre, pueden apreciar y declarar que, de acuerdo con las necesidades del menor y en relación con los medios de que puedan disponer aquellos, dicho ofrecimiento es irrisorio o desprovisto de la seriedad indispensable para evitar la aplicación de la sanción penal indicada y que, en tales condiciones, equivale a una negativa; que, en efecto, la solución contraria suministraría un medio, tan fácil como eficaz, para burlar el fin perseguido por la Ley.

Considerando, sin embargo, que, en el presente caso, no re-

sulta del acta levantada, por el Alcalde de la entonces común de Monseñor de Meriño, que el nombrado Marcos Antonio Pichardo no haya efectuado ofrecimiento alguno en esa ocasión y con dicho motivo; que lo que esa acta expresa es que no hubo conciliación, lo que no descarta la posibilidad de un ofrecimiento, juzgado insuficiente por la madre, y que tal haya sido la causa de la no conciliación; que, en tal sentido, además, pueden ser apreciadas las declaraciones hechas por el sometido ante la Corte de Apelación y ante el Juzgado de lo Correccional, declaraciones por las cuales afirma que había ofrecido la suma mensual de \$1.50 (Un peso cincuenta centavos oro americano) a la madre, suma que ésta no aceptó, exigiendo el doble.

Considerando, que, por otra parte, la sentencia recurrida declara que el ofrecimiento que el sometido afirma haber hecho no es serio por su insuficiencia; pero atendido a que, la Corte de Apelación de La Vega no ha apreciado dicha insuficiencia en relación con los medios de que puede disponer Pichardo, ya que la sentencia que es objeto del presente recurso no declara que éste dispone de medios suficientes para que se le pueda exigir el pago de una suma mayor de la que afirma haber ofrecido.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el único medio de recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Junio del mismo año, que condena al señor Marcos Antonio Pichardo a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por violación a la Ley No. 1051; SEGUNDO: Envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Amiro Pérez, por sí y por el Licenciado Arturo Despradel, abogados constituidos de la señora Margarita García, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Puerto Plata, parte civil constituida en la causa seguida al señor Francisco Benigno Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, en nombre y representación de los Licenciados Amiro Pérez y Arturo Despradel, abogados de la parte recurrente señora Margarita García, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, la señora Margarita García compareció, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y presentó querrela contra el nombrado Francisco Benigno Reyes por el hecho de haberle sustraído del hogar materno a su hija menor Antonia García; 2o.: que, en treinta y uno de ese mismo mes de Agosto, dicha Margarita García notificó, al señor Miguel Reyes Marión un acto por el cual le citó y emplazó para que, en su calidad de persona civilmente responsable de su hijo ya indicado, compareciera, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto

Plata en sus atribuciones correccionales, a la audiencia en que se conocería de la causa seguida a su expresado hijo menor, por sustracción y gravidez de la indicada menor Antonia García; 3o.: que, apoderado del caso, el indicado Juzgado, éste rindió, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia por la que, acogiendo circunstancias atenuantes, se condenó al inculpado Francisco Benigno Reyes al pago de una multa de veinte pesos oro, por sustracción de la susodicha menor, de diez y siete años, compensable dicha multa en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, y se condenó también al señor Miguel Reyes Marión, padre del inculpado, como parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de cien pesos oro, en provecho de la señora Margarita García, parte civil constituida, y al pago de las costas, las que fueron distraídas en provecho de los abogados de dicha parte civil; 4o.: que sobre recurso de apelación interpuesto, tanto por el inculpado como por la persona declarada civilmente responsable, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictó sentencia por la cual confirmó la apelada, en cuanto al prevenido se refiere, condenándolo al pago de las costas de ambas instancias en lo que concierne a la acción penal, y revocó la susodicha sentencia, en lo que se refiere al señor Miguel Reyes Marión, descargando a éste de toda responsabilidad y declarando de oficio las costas de ambas instancias, en cuanto a la acción civil.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación la señora Margarita García, quien funda su recurso 1o.) en la falta de motivos, en hecho y en derecho, que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada, y 2o.) en la violación del artículo 1384 del Código Civil.

En cuanto a los medios del recurso reunidos.

Considerando, que, para revocar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera instancia, la Corte de Apelación, apoderada del caso que ha sido expuesto, en hecho, por la relación que antecede, ha declarado exclusivamente: 1o.) que el señor Miguel Reyes Marión, padre del prevenido, puesto en causa como persona civilmente responsable, ha justificado que, por su ausencia en el momento del daño, no pudo impedir que éste se realizara; 2o.) que ha justificado igualmente, dicho padre, que, con sus advertencias a la madre de la agraviada, al extremo de recomendarle que no consintiera las relaciones de los dos menores, puso en evidencia su celo en el ejercicio de la patria potestad; y 3o.) que no le es imputable ningún hecho imprudente.

Considerando, que la ausencia del padre en el momento del hecho, aún legítima y comprobada, no descarta su responsabilidad puesto que el padre puede, sea preventivamente, sea durante su ausencia, tomar las medidas necesarias para evitar el hecho de su hijo menor; que, por otra parte, en el presente caso, la Corte de Apelación ha declarado que el señor Miguel Reyes Marión se encontraba ausente en el momento del hecho que causó el daño en referencia, sin determinar como llegó a tal comprobación; que, además, por el estudio del expediente, se establece que dicha declaración de la sentencia recurrida, reposa sobre una mera afirmación del padre interesado.

Considerando, que también reposa en una simple declaración del expresado padre, la afirmación de la sentencia atacada relativa a las advertencias que éste dirigió a la madre de la menor García; que, para mayor abundamiento, en contradicción con esa declaración, efectuada por el padre solamente ante la Corte de Apelación, figura también en la hoja de audiencia de ésta que aquél declaró que "no sabía de los amores de su hijo con la joven".

Considerando, que, la sentencia que es objeto del presente recurso, expresa igualmente como justificación de su dispositivo, que a Miguel Reyes Marión, esto es, al padre del inculpado, no le es imputable ningún hecho imprudente; que tal afirmación es insuficiente para hacer caer la presunción establecida por el artículo 1384 del Código Civil; que, en efecto, este texto establece que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores "que vivan con ellos"; que ese mismo texto legal establece también que la responsabilidad antedicha tiene lugar a menos que el padre o la madre, colocados en la expresada situación, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

Considerando, que si los jueces del hecho comprueban soberanamente la existencia de las circunstancias en las cuales se funden para suprimir la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil, pertenece a la Suprema Corte de Justicia comprobar su carácter de actos que tengan la virtud de realizar dicha supresión, ya que en ello va envuelta una cuestión de calificación; que si, para probar la ausencia de imprudencia del padre, la Corte de Santiago aprecia que el inculpado cometió el hecho a la salida de la escuela nocturna a que asistía

en la ciudad, ello no responde al voto de la Ley como causa de supresión de la responsabilidad; que tampoco presenta dicho carácter el hecho de que uno de los testigos “oyó cuando el joven requería de la menor que se reintegrara a su casa y ésta insistía en que se iba con él”, que, además de la forma dubitativa con que la sentencia considera la consecuencia de ese hecho, el propio inculpado declaró, ante la Corte apoderada del caso, que, con anterioridad a la sustracción definitiva, él sostuvo relaciones carnales con la susodicha menor en determinados solares, esto es, fuera de la casa materna.

Considerando, que aunque, en su dispositivo, la sentencia impugnada declara solamente que el menor Reyes es hijo natural, en el expediente de la causa, tal como procede de la Corte de Apelación, figura una copia certificada del acto de reconocimiento de dicho menor, por su padre Miguel Reyes Marión, acto levantado en fecha quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve; que, por último, no contiene la aludida sentencia ninguna contradicción al hecho de que, de acuerdo con los documentos de la causa, el menor inculpado habitaba con su padre.

Considerando, que, por las razones que anteceden, los medios reunidos del presente recurso, deben ser acogidos.

Por tales motivos, PRIMERO:—Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo dice así:—“1o. Que debe confirmar y confirma en cuanto al prevenido Francisco Benigno Reyes se refiere, la sentencia apelada dictada en fecha doce del mes de Septiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y EN CONSECUENCIA: Debe condenar y condena al inculpado Francisco Benigno Reyes, de generales que constan, a pagar VEINTE PESOS ORO DE MULTA compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas de ambas instancias, en cuanto a la acción penal se refiere, por considerarlo culpable del delito de sustracción de la menor Antonia García mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, con circunstancias atenuantes; 2o. Que debe revocar y revoca dicha sentencia en cuanto se refiere al señor Miguel Reyes Marión, padre natural de dicho inculpado puesto en causa como persona civilmente responsable, descargándolo de toda responsabilidad por considerar que no es responsable civilmente del delito por dicho menor cometido; declarando de oficio las costas de ambas instancias en cuanto a la acción ci-

vil se refiere"; SEGUNDO:—envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Sanabia, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández viuda de Castro, Lic. César A. de Castro y Publio S. de Castro.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Manuel M. Guerrero i Gustavo A. Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pedro Julio Báez K., en representación de los Licdos. Manuel M. Guerrero i Gustavo A. Díaz, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído a los Licdos. Carlos Sánchez i Sánchez i César A. de Castro, por sí i por el Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 1108, 1131, 1133, 1134, 1165 i 1315 del Código Civil; 141 del

vil se refiere"; SEGUNDO:—envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Sanabia, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández viuda de Castro, Lic. César A. de Castro y Publio S. de Castro.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Manuel M. Guerrero i Gustavo A. Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pedro Julio Báez K., en representación de los Licdos. Manuel M. Guerrero i Gustavo A. Díaz, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído a los Licdos. Carlos Sánchez i Sánchez i César A. de Castro, por sí i por el Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 1108, 1131, 1133, 1134, 1165 i 1315 del Código Civil; 141 del

Código de Procedimiento Civil; i 1o., 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación admite, como comprobados, los hechos que a continuación se expresan: 1) que con fecha cuatro de septiembre del mil novecientos veinte, el Lic. Jacinto R. de Castro le dirigió una carta al señor Aristides Sanabia en la cual le manifestaba a este señor que en vista del convenio que había suscrito en la misma fecha arriba indicada para intervenir en todo lo relativo a la reclamación de bienes que pudiera corresponderle a la señora Elvira Sanabia de Moreno, como heredera de doña Manuela Sanabia de Alardo, i a la partición amigable o judicial de dichos bienes, convenía formalmente en darle la mitad de la suma que le correspondiera como honorarios en la época en que dichos honorarios fueran pagados; 2) que el mismo día, cuatro de septiembre del mil novecientos veinte, el Lic. Jacinto R. de Castro le dirigió otra carta al señor Aristides Sanabia diciéndole que en vista de definir sus respectivas situaciones en lo que se refería a los honorarios que le correspondieran con motivo de la mencionada reclamación i partición de bienes, le ratificaba la proposición verbal que le había hecho, apreciando en conjunto sus honorarios en la suma de cuarenta mil pesos oro americano, siempre que el montante de lo que correspondiera a sus representados fuera de doscientos mil pesos oro americano, por lo menos, i en caso de que fuera menor de esa suma, proporcionalmente; 3) que con fecha veintisiete de mayo del mil novecientos veinticuatro, por carta que le dirigió el Lic. Jacinto R. de Castro al señor Aristides Sanabia, le expresó a este señor que en adición al convenio existente entre ellos, le daba testimonio de que la suma de treinta mil pesos oro americano que se le debía pagar en aumento del contrato primitivo en la litis sostenida por las hermanas Sanabia contra don Rafael Alardo i Teberal, le daba quince mil pesos oro americano cuando le fuera pagada esa cantidad i en la misma forma que la recibiera; 4) que con fecha diez i siete de enero del mil novecientos veintisiete, el señor Aristides Sanabia, por acto de Alguacil, le hizo formal intimación al Lic. Jacinto R. de Castro, a fin de que le entregara inmediatamente o en plazo no mayor de un día franco, la suma de quince mil pesos oro americano a que monta la porción que le corresponde en los honorarios percibidos por él por virtud de la partición llevada a cabo en fecha quince de julio del mil novecientos veintiseis entre los señores Lic. Jacinto R. de Castro, Aristides Sanabia, Desiderio Jardinot, Elvira Sanabia de Moreno i el esposo de ésta, señor Manuel M. Mo-

reno, advirtiéndole que si no daba cumplimiento a dicha intimación en el plazo indicado, haría valer sus derechos por la vía judicial; 5) que no habiendo obtemperado el Lic. Jacinto R. de Castro a la referida intimación de pago, procedió el señor Arístides Sanabia, previa tentativa infructuosa de conciliación, a demandarlo por ante el juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha cuatro de febrero del mil novecientos veintisiete, para que oyera pedir i ordenar por el juez su condenación al pago de la suma de quince mil pesos oro americano o sea la mitad de la suma de treinta mil pesos oro americano que recibió en pago de sus honorarios como abogado de los herederos de doña Manuela María Sanabia de Alardo, al pago de los intereses legales de esa suma a contar de la demanda i al pago de los costos; 6) que el referido tribunal, por su sentencia del cuatro de junio del mil novecientos veintisiete, dispuso: a) rechazar todos i cada uno de los fines de inadmisión de la demanda propuestos por el Lic. Jacinto R. de Castro, por improcedentes e infundados; b) acoger en su totalidad las conclusiones de la parte demandante, señor Arístides Sanabia, i en consecuencia, condenar al Lic. Jacinto R. de Castro a pagar a la parte demandante la cantidad de quince mil pesos oro americano que le debe a causa de los contratos suscritos por el Lic. Jacinto R. de Castro i en conformidad con el contrato de reparto de fecha quince de julio del mil novecientos veintiseis celebrado por los señores Elvira Sanabia de Moreno, Estebanía C. Sanabia de Jardinot i el Lic. Jacinto R. de Castro, más los intereses legales de esa cantidad a partir del día de la demanda, i los costos; 7) que el Lic. Jacinto R. de Castro apeló de esa sentencia, interviniendo en la causa la señora Estebanía Sanabia de Jardinot por acto que le notificó al Lic. Jacinto R. de Castro i al abogado del señor Arístides Sanabia; 8) que el señor Arístides Sanabia demandó al Lic. Jacinto R. de Castro y al abogado de la señora Estebanía C. Sanabia de Jardinot con el fin de obtener la ejecución provisional i sin fianza de la sentencia de primera instancia del cuatro de junio del mil novecientos veintisiete, i la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del quince de septiembre del mil novecientos veintisiete, dispuso acoger el pedimento de ejecución provisional i sin fianza, rechazando las conclusiones del Lic. Jacinto R. de Castro i de la parte interviniente, condenándolos al pago de los costos; 9) que discutido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto R. de Castro, pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo su sentencia en defecto del nueve de noviembre del mil novecientos veintisiete, por la cual dispuso anular en to-

das sus partes la sentencia apelada, declarar, en consecuencia, inadmisibile la demanda del señor Aristides Sanabia en contra del Lic. Jacinto R. de Castro, rechazar por improcedente la demanda de intervención i condenar al señor Aristides Sanabia i a la parte interviniente al pago de los costos; 10) que a esta sentencia hizo oposición el señor Aristides Sanabia i la mencionada Corte de Apelación, por su sentencia del veintisiete de marzo del mil novecientos veintiocho decidió: a) rechazar el recurso de oposición; b) confirmar en todas sus partes la sentencia en defecto; c) rechazar por improcedente e inadmisibile las conclusiones de los intervinientes, doña Estebanía C. Sanabia de Jardinot y su esposo, don Desiderio Jardinot, por haber sido juzgada de una manera contradictoria dicha demanda por la sentencia apelada, i d) condenar al señor Aristides Sanabia i a los intervinientes al pago de los costos; 11) que contra esta sentencia recurrió en casación el señor Aristides Sanabia i la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha diez i nueve de abril del mil novecientos veintinueve, casó la sentencia recurrida i envió el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; 12) que discutido el recurso de apelación ante esta Corte, i antes de haber sido producidas las réplicas, falleció en París el Lic. Jacinto R. de Castro, por lo cual se sobreseyó la causa hasta que se procediera a la renovación de la instancia; 13) que cumplidos los procedimientos de renovación de instancia por los legatarios universales del Lic. Jacinto R. de Castro, señores Publio S. de Castro i César A. de Castro i por la señora Vitalina Hernández viuda de Castro, cónyuge superviviente, fué nuevamente discutida la causa, la cual, debido a la sustitución de jueces en la mencionada Corte, volvió a discutirse, pronunciándose la sentencia del día veintiseis de junio del mil novecientos treinta i uno que rechazó por improcedente la excepción de incompetencia propuesta por la parte intimada, i en consecuencia, declaró que la Corte estaba amparada de la contestación entera; rechazó el recurso de oposición del señor Aristides Sanabia contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del nueve de noviembre del mil novecientos veintisiete, i confirmó esta sentencia en todas sus partes, en lo que se refiere al señor Aristides Sanabia; i 14) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el señor Aristides Sanabia i la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veintiuno de octubre del mil novecientos treinta i dos, casó la sentencia impugnada i envió el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, ante la cual el abogado del señor Aristides Sanabia concluyó así: "Por las razones de derecho en que funda sus deci-

siones la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos veintisiete. Por los motivos aducidos por el exponente en su acto de oposición contra la sentencia en defecto, de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos veintisiete, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en favor del Licenciado Jacinto R. de Castro i en contra del exponente. Por los motivos en que funda la Suprema Corte de Justicia la Casación pronunciada por ella en su sentencia de fecha veintinueve, de abril de mil novecientos veintinueve, de la aludida sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete. Por las razones que constan en el escrito de defensa producido por ante la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinta, del cual se adjunta una copia al presente escrito; i finalmente, por las razones que expone la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta i dos, por la cual casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta i uno, i envía el asunto por ante esta Corte de Apelación; El señor Aristides Sanabria, propietario i negociante, domiciliado i residente en la ciudad de Santo Domingo, respetuosamente os pide por órgano de los infrascritos, sus abogados constituidos: Primero: Retractéis la sentencia en defecto pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha nueve de Noviembre del año mil novecientos veintinueve; Segundo: Confirméis en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil i Comercial, en fecha cuatro de Junio del año mil novecientos veintisiete impugnada por la apelación del Licenciado Jacinto R. de Castro, i en consecuencia, condenéis a los señores Doña Vitalina Hernández viuda de Castro, Publio S. de Castro i César A. de Castro, cónyuge superviviente común en bienes que fué con el Licenciado Jacinto R. de Castro, la primera, i legatarios universales del mismo los dos últimos i contra quienes fué regularmente renovada la presente instancia a pagar inmediatamente al señor Aristides Sanabria: a) la suma principal de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO; b) los intereses legales de esa suma, a contar del día de la demanda, el cuatro de Febrero del año mil novecientos veintisiete; i, c) al pago de todas las costas causadas hasta este momento; Tercero: decidáis en vuestra sentencia, que las anteriores condenaciones deben ser pagadas por los señores Doña Vitalina Hernández viu-

da de Castro, Publio S. de Castro i César A. de Castro, en la siguiente proporción: la primera, la mitad de esas condenaciones, como cónyuge superviviente obligada por mitad de las deudas de la comunidad, i los otros dos, a razón de una cuarta parte cada uno, como legatarios universales del Licenciado Jacinto R. de Castro"; i los abogados de la parte intimada concluyeron del modo siguiente: "Por tales razones, i las que sin duda supliréis, la señora Doña Vitalina Hernández Vda. de Castro, en su calidad de esposa común en bienes que fué con el finado Doctor Jacinto R. de Castro, el Licenciado César A. de Castro i el señor Publio S. de Castro, como legatarios universales de dicho finado, os piden, muy respetuosamente, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, lo siguiente: Primero: que declaréis, de manera principal, que esta Corte es incompetente, en razón de la materia, para conocer i fallar otros medios que no le hayan sido deferidos, de manera expresa, por la sentencia de la Corte de Casación de fecha veintiuno de Octubre del año mil novecientos treinta i dos, i que, por tanto, los puntos de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiseis de Junio del año mil novecientos treinta i uno, que no fueron objeto de casación, queden en pié, con toda la fuerza de la cosa juzgada irrevocablemente, i muy especialmente la parte de esa sentencia en que se declara nula la obligación contraída por el Doctor Jacinto R. de Castro frente al Sr. Arístides Sanabia, por ser dicha obligación *contraria a las buenas costumbres*, en violación de la regla establecida por el art. 6 del Código Civil; Segundo: que, como una consecuencia de lo pedido en el número anterior, declaréis, así mismo, que el intimante, señor Arístides Sanabia, carece de interés para proseguir la presente acción, toda vez que su contrato con el señor Jacinto R. de Castro seguiría siendo irrevocablemente nulo, por contrario a las buenas costumbres, o independientemente de que sea ó nó ilícita su causa conforme al artículo 1131 del Código Civil; Tercero: de manera subsidiaria, i para el improbable caso de que fueran desechados los anteriores pedimentos, que declaréis, lo mismo, que la pretendida obligación del Dr. Jacinto R. de Castro frente al señor Arístides Sanabia es ilícita i, por consiguiente, nula, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1131 del Código Civil, en vista de que esta honorable Corte aprecia soberanamente, que dicho señor Sanabia pudo obtener los servicios del Lic. de Castro, por una suma menor en \$15.000.00 a la que estipuló con dicho Lic., hecho que lesionó los derechos de los mandantes del referido señor Arístides Sanabia; Cuarto: que condenéis, en cualquier caso, al señor Arístides

Sanabia, al pago de todas las costas del proceso, declarándolas distraídas en provecho de los infrascritos abogados por declarar estos que las han avanzado en su totalidad”.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del veintinueve de diciembre del mil novecientos treinta i tres, dispuso: a) rechazar, por improcedente e infundado, el fin de inadmisión relativo a la falta de interés propuesto por los intimados; b) obrando por propia autoridad, rechazar la demanda intentada por el señor Aristides Sanabia contra el Lic. Jacinto R. de Castro en cobro de la suma de quince mil pesos oro americano, por contener la obligación de que se trata un fin inmoral é ilícito, revocando, en consecuencia, la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de junio del mil novecientos veintiseis; i c) condenar al señor Aristides Sanabia al pago de los costos, distrayéndolos en favor de los abogados Licdos. Carlos Sánchez i Sánchez i Leonte Guzmán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando: que el señor Aristides Sanabia ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia fundado en que ésta ha violado los siguientes textos: 1o.: el artículo 24, segunda parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2o.: el artículo 141, bajo dos aspectos, del Código de Procedimiento Civil; i 3o.: con carácter subsidiario, los artículos 1108, 1131, 1134, 1165 i 1315 del Código Civil; que la parte intimada, a su vez, presenta el medio de inadmisión del recurso, en el cual sostiene que “aún cuando fuera hipotéticamente cierto que la Corte de Apelación de Santiago no se hubiera conformado con lo dispuesto por la sentencia de reenvío, dicho recurso es inoperante por ser este Supremo Tribunal incompetente para conocer de un tercer recurso, después de un segundo reenvío, ya que no habría más Corte de Apelación para juzgar un tercer reenvío”;

Considerando: En cuanto al fin de inadmisión del recurso: que este medio no puede ser acogido en razón de que en la hipótesis de que la Corte de Apelación de Santiago, como segundo tribunal de reenvío, no se hubiera conformado en su sentencia objeto del presente recurso con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, habría de admitirse el recurso por violación del artículo 24, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, si no fuera así, sería posible falsear fácilmente el fin supremo a que responde la creación de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esto es, la unidad de la jurisprudencia nacional.

Considerando: En cuanto al medio de forma o sea el que se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho i de derecho que justifican su dispositivo, i por tanto, no ha incurrido en la violación de la lei alegada en este medio i procede, en consecuencia, su rechazo.

Considerando: En cuanto a la violación del artículo 24, segunda parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación: que por la relación de los hechos de esta causa ha quedado establecido que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, o sea la segunda sentencia en grado de apelación, en la litis que originariamente sostuvo el señor Arístides Sanabia contra el Lic. Jacinto R. de Castro i sostiene ahora contra los legatarios universales de éste i su viuda, fué casada i enviado el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, por igual motivo que había sido casada la sentencia dictada sobre el mismo caso por la Corte de Apelación de Santo Domingo, o sea por el motivo de no haberse expresado en dichas sentencias por qué era ilícita la causa de la obligación del Lic. Jacinto R. de Castro, de cederle la mitad de sus honorarios al señor Arístides Sanabia, mandatario de las hermanas Sanabia, en la litis de éstas contra el señor Rafael Alardo i Teberal;

Considerando: que en este estado del litigio en referencia, la Corte de Apelación de Santiago, como segundo tribunal de reenvío, debía acogerse en su sentencia a la disposición del artículo 24, segunda parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según la cual, si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal de reenvío, deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para casar la segunda sentencia o sea la pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, se fundó en que no constaba en dicha sentencia la circunstancia que daría a la causa de la obligación del Lic. Jacinto R. de Castro el carácter de ilícita, esto es, la circunstancia de que el pago reclamado por el señor Arístides Sanabia, de la mitad de los honorarios recibidos por el Licenciado Jacinto R. de Castro de sus mandantes, es en realidad el pago del sacrificio de los intereses de sus mandantes, prometido i realizado por dicho mandatario, i la Corte de Apelación de Santiago, como segundo tribunal de reenvío, expresa en su sentencia impugnada en el presente recurso de casación, para justificar la ilicitez de la causa de la mencionada obligación,

las siguientes circunstancias: a) que en la referida obligación “se perseguía, en la común intención de las partes contratantes, un fin económico evidentemente contrario a las buenas costumbres, ligado necesaria e inseparablemente a la causa de la obligación, por el cual el señor Aristides Sanabia procuraba obtener un beneficio extraordinario i desleal del mandato que le habían otorgado las hermanas Sanabia”; b) que al ocultarle el señor Aristides Sanabia a las hermanas Sanabia, sus mandantes, la retribución que había convenido con el Lic. Jacinto R. de Castro para cobrarles en el momento de la partición la suma de diez y ocho mil pesos oro americano, sacrificó con tal retribución el interés legítimo de sus mandantes; i c) que la estipulación consignada en la ya mencionada obligación, “debía, en la común intención de las partes contratantes, enriquecer al señor Aristides Sanabia en detrimento de sus mandantes, lo que constituye un fin ilícito e inmoral que debe anular dicha obligación, no ya por aplicación de los principios del mandato, sino en virtud de los principios de la causa, unida al fin deshonesto i contrario a las buenas costumbres, de la obligación”; que, en consecuencia, i contrariamente a la opinión del recurrente, la Corte de Apelación de Santiago, como segundo tribunal de reenvío, al hacer constar en su sentencia las circunstancias por las cuales es ilícita la causa de la obligación del Lic. Jacinto R. de Castro se conformó estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta i dos, en el punto de derecho juzgado por esta referente a la *ilicitez* de la causa de dicha obligación, i no ha incurrido, por consiguiente, en la violación del artículo 24, segunda parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación, por lo cual se rechaza este medio.

Considerando: En cuanto a la violación de los artículos 1108, 1131, 1133, 1134 i 1315 de Código Civil: que la Corte a quo, fundándose en las circunstancias que comprobó por los documentos i los hechos de la causa que constan en la sentencia recurrida, decidió por ésta que era ilícita la causa de la obligación sobre honorarios que celebró el Lic. Jacinto R. de Castro con el señor Aristides Sanabia, mandatario de las hermanas Sanabia; que en el presente caso, los jueces del fondo hicieron una correcta comprobación de los hechos de la causa, i dedujeron de estos, igualmente, de manera correcta, las consecuencias jurídicas consiguientes, por lo cual, su sentencia, a este respecto, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, i en consecuencia, procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto a la violación del artículo 1165

del Código Civil: que la Corte de Apelación de Santiago no se funda en su sentencia objeto del presente recurso de casación, en que el contrato de mandato celebrado por el señor Arístides Sanabia con sus mandantes, era oponible o no o podía aprovechar o no al Lic. Jacinto R. de Castro, sino en la comprobación que dedujo del hecho de que al obrar como lo hizo el señor Arístides Sanabia, traicionó los legítimos intereses de sus mandantes, i vició con ello de ilicitez la causa de la obligación cuya ejecución reclama, i, por consiguiente, se desestima este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Sanabia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández viuda de Castro, Lic. César A. de Castro i Publio S. de Castro, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez i Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez i César A. de Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Abigail Montás.—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mota, propietario, comerciante, del domicilio de la ciudad de Barahona y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel González Sánchez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licencia-

del Código Civil: que la Corte de Apelación de Santiago no se funda en su sentencia objeto del presente recurso de casación, en que el contrato de mandato celebrado por el señor Arístides Sanabia con sus mandantes, era oponible o no o podía aprovechar o no al Lic. Jacinto R. de Castro, sino en la comprobación que dedujo del hecho de que al obrar como lo hizo el señor Arístides Sanabia, traicionó los legítimos intereses de sus mandantes, i vició con ello de ilicitez la causa de la obligación cuya ejecución reclama, i, por consiguiente, se desestima este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Sanabia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández viuda de Castro, Lic. César A. de Castro i Publio S. de Castro, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez i Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez i César A. de Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Abigail Montás.—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mota, propietario, comerciante, del domicilio de la ciudad de Barahona y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel González Sánchez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licencia-

do Polibio Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Angel Salvador González, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 762, 773 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro, por acto notarial, el señor Leopoldo Michel se reconoció deudor del señor Manuel González Sánchez, por la suma de \$1,648.72 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos setenta y dos centavos oro americano), la que fué recibida en efectivo por aquel, de dicho González Sánchez, obligándose a pagarla en el término de un año, para garantía de lo cual constituyó hipoteca sobre varios inmuebles en favor del susodicho acreedor; 2o.: que, en fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, el indicado Michel se reconoció deudor del señor Antonio Mota, por la suma de \$7,040.00 (siete mil cuarenta pesos oro americano) por concepto de dinero efectivo, y materiales de construcción suministrados al primero por el segundo, deuda cuyo pago fué garantizado, por el señor Michel, mediante la constitución de una hipoteca sobre varios inmuebles, entre los cuales figuran los inmuebles que ya habían sido hipotecados al señor González Sánchez, cuyo vencimiento fué fijado en el término de dos años; 3o.: que transcurrido este plazo, sin que el deudor pagara la expresada suma, el señor Antonio Mota trabó embargo inmobiliario en perjuicio de Michel sobre todos los inmuebles que se encontraban afectados hipotecariamente, como queda dicho; 4o.: que, en fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fué declarado adjudicatario, el señor Antonio Mota, de todos los inmuebles embargados, por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos oro americano), más los gastos y honorarios del procedimiento; 5o.: que al no haber cumplido Mota con los requisitos legales para pagar a González Sán-

chez el montante de la hipoteca de éste, dicho señor González Sánchez solicitó del Juez de Primera Instancia, en doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, que se procediera al reglamento del precio de la adjudicación, de acuerdo con los artículos 751 y 773 del Código de Procedimiento Civil, y como el adjudicatario Mota no compareció, para los fines del reglamento amistoso, el Magistrado Juez de Primera Instancia levantó el acta correspondiente y, "envió a las partes a proveerse conforme a derecho"; 6o.: que, como consecuencia de la demanda intentada por el señor Manuel González Sánchez, en atribución del montante de su acreencia, dicho Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres, una sentencia en defecto por la cual se dispuso: a) que de la suma de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos oro americano), "precio de los inmuebles adjudicados al señor Antonio Mota, o sea el lote en que se encontraban los inmuebles hipotecados en primer rango al señor Manuel González Sánchez", fuera pagada a este último, por el señor Antonio Mota, con preferencia y privilegio a cualquiera otro acreedor, la suma de \$1,640.00 (un mil seiscientos cuarenta pesos oro americano), montante de su inscripción e intereses; b) que, previa justificación de este pago, fuera radiada la inscripción hipotecaria tomada en provecho de dicho González Sánchez; c) la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia, no obstante oposición o apelación, por mediar título auténtico; d) la condenación de Antonio Mota al pago de las costas de esta instancia y de las causadas en la tentativa de arreglo amistoso, con distracción en provecho de la parte gananciosa; y e) se comisionó alguacil para la notificación de dicha sentencia; 7o.: que, sobre oposición del susodicho señor Antonio Mota, el Juzgado de Primera Instancia rindió sentencia, en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, por la cual: A) se declaró bueno y válido en la forma el indicado recurso; B) se confirmó la sentencia atacada, en los puntos a) y b) arriba indicados, agregando sin embargo al primero de estos puntos, que los intereses debían ser calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) se revocó la sentencia atacada en los puntos c), d) y e); y D) se compensaron, en su totalidad, las costas causadas en dicho recurso de oposición; 8o.: que, inconforme con esta sentencia, interpuso apelación el señor Antonio Mota, y emplazó al señor González Sánchez, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que ojera: a) declarar bueno y válido en la forma el recurso interpuesto; b) revocar la sentencia apelada en su último ordinal; y c) ser condenado al pago de

las costas causadas en el recurso de oposición, lo mismo que en el de apelación; 9o.: que, por otra parte, el señor González Sánchez, constituyó abogado e interpuso apelación incidental, "en cuanto a lo que dispone el párrafo 3o. de su dispositivo que dice así: Que debe revocar y revoca la sentencia en defecto rendida por este Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Agosto del año en curso y en cuanto ella establece la compensación de las costas en la instancia que dió lugar a dicha sentencia"; 10o.: que, en fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte apoderada del caso dictó sentencia por la cual: a) pronunció el defecto contra la parte intimante principal; b) declaró regular en la forma la apelación incidental interpuesta por González Sánchez; c) confirmó la sentencia atacada en el cuarto y último ordinal de su dispositivo; d) declaró que es improcedente el pedimento de poner a cargo de Antonio Mota las costas causadas con motivo del arreglo amistoso, así como la de la instancia que culminó con la sentencia en defecto del diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres; e) condenó a dicho señor Mota, "apelante que sucumbe", al pago de una multa de dos pesos oro; y f) lo condeno en las costas, que declaró distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido en casación el señor Antonio Mota, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 762 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación de los artículos 443, última parte, 464 y 141 de este Código; y 3o.: violación de los artículos 130, 403 y 131 del mismo Código.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente sostiene, en el presente medio, que el artículo 762 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado por la sentencia impugnada, porque no ha habido, en el caso de que se trata, contradicción alguna relativa al crédito del señor Manuel González Sánchez, puesto que la oposición que aquel hizo a la sentencia en defecto, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres, lejos de entrañar dicha contradicción no se refirió a los créditos por distribuir, ni a la procedencia o improcedencia del procedimiento de orden, sino al ordinal de dicha sentencia concerniente a la ejecución provisional y sin fianza, no obstante oposición o apelación, ordenada, y a la necesidad de fijar la fecha a partir de la cual debían correr los intereses de la suma principal; que, por lo tanto, no era admisible ningún re-

curso de apelación, contrariamente a lo que juzgó la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la sentencia actualmente atacada.

Considerando, que consta, como se ha visto, en la sentencia recurrida, que el señor Manuel González Sánchez recurrió a un procedimiento de reglamento del precio de la adjudicación susodicha “de conformidad con los artículos 751 y 773 del Código de Procedimiento Civil”; que, por otra parte, no se encuentra planteada, ante la Suprema Corte de Justicia, la cuestión de la regularidad de dicho procedimiento, sino la de examinar si, como se ha expresado ya, era admisible o no la apelación en el caso a que se contrae el recurso del señor Antonio Mota.

Considerando, que se debe aplicar al orden, ante el Tribunal, a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, la regla que contiene el artículo 762 del mismo Código relativa a la admisión de la apelación; que este último artículo dispone, en su párrafo final, que: “No será admisible la apelación sino en caso de que la suma en litigio exceda de trescientos pesos, cualquiera que sea, por otra parte, el monto de los créditos de los que litigan y la suma por distribuir”.

Considerando, que, por consecuencia, el legislador ha hecho depender la admisibilidad del recurso de la importancia de la suma discutida y no del montante de la suma por distribuir ni de la acreencia de los que figuren en el procedimiento; que, en el presente caso, no ha habido, como ha quedado expuesto, ninguna contradicción en cuanto al crédito del señor Manuel González Sánchez; que la apelación que el señor Antonio Mota ha interpuesto contra la sentencia dictada, sobre su recurso de oposición, por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, no se refirió sino a la compensación de las costas dispuestas por la sentencia apelada, lo mismo que no se refirió sino a las costas de la apelación incidental interpuesta por el señor Manuel González Sánchez.

Considerando, que, es de principio, que el límite establecido por el legislador para determinar, según la importancia del litigio, si el recurso de apelación es o no admisible, interesa al orden público; que las partes no pueden, por lo tanto, derogar a dicha limitación y llevar, como se ha hecho, en el caso ocurren, ante la Corte de Apelación un asunto juzgado en última instancia por el Juez del primer grado; que, por consecuencia, el medio que consiste en invocar la incompetencia de la jurisdicción de apelación debe ser acogido.

Considerando, por último, que, según el artículo 24 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso; como también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto".

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Manuel González Sánchez, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—
or
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Morillo, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel Mallén Ortíz.

Visto el Memorial de casación, presentado por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Martín Molina Patiño, en representación del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Quiterio Berroa Canelo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso; como también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto".

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Manuel González Sánchez, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Morillo, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel Mallén Ortíz.

Visto el Memorial de casación, presentado por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Martín Molina Patiño, en representación del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Quiterio Berroa Canelo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 717, 752 y 773 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, mediante la ejecución de una obligación hipotecaria, consentida por el señor Rafael Corso, en favor del señor Manuel Mallén Ortíz, en fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiuno, este acreedor fué declarado adjudicatario de la casa y solar hipotecados, por un precio de \$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos oro americano), más las costas; 2o.: que, en fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el señor Miguel A. Morillo, alegando su calidad de acreedor hipotecario de dicho Rafael Corso, por la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos oro americano), con inscripción sobre los inmuebles ya indicados, intimó al Licenciado Mallén Ortíz para que depositara, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la suma indicada, precio de los aludidos inmuebles, y, a raíz de esta intimación, dicho Morillo elevó, al Magistrado Juez de Primera Instancia del expresado Distrito Judicial, por mediación de abogado, el pedimento de que designara Juez Comisario para abrir los procedimientos del orden correspondiente, instancia a la cual respondió el susodicho Magistrado, haciendo dicha designación; 3o.: que fijado el día veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, para oír a las personas interesadas y para recibir los títulos que acreditaban a éstas, comparecieron "las partes interesadas o acreedores inscritos señores Miguel A. Morillo, Genaro Valentino, Lic. Andrés Vicioso, señora Fulvia Duluc viuda Reyes, Francisco Reyes Chicano y el adjudicatario señor Licenciado Manuel Mallén Ortíz", y no así el señor Corso; 4o. que, "previa e infructuosa tentativa de conciliación, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, el Juez Comisario designado dictó otra ordenanza, por la cual dispuso lo siguiente: "*Ordenamos* que las partes recurran ante la jurisdicción que fuere de derecho; Segundo: autorizamos a que, por Secretaría se proceda al desglose, mediante recibo, de los documentos depositados por las partes interesadas en fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno"; 5o.: que en cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el aludido señor Morillo, emplazó a las personas que habían comparecido ante el Juez Comisionado, como se ha dicho, y al señor Rafael Corso, para que

comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, a fin de que oyeran pedir y ser fallado, a) la nulidad del auto dictado por el Juez Comisario, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; b) que hay lugar a la apertura del orden conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil; y c) la condenación en las costas de la parte que sucumba en caso de contestación, y en todo caso, su colocación con preferencia sobre la suma por distribuir; 6o.: que después de haber dictado una sentencia en defecto acumulado, y de haberse llenado el procedimiento correspondiente, el Juzgado apoderado del caso falló, por su sentencia de fecha siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, rechazando, por infundado, el recurso interpuesto por el expresado señor Morillo, confirmando, en todas sus partes, el auto de dicho Juez Comisario, y condenando a dicho recurrente al pago de las costas; 7o.: que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el referido señor Morillo, después de haber rendido, la Corte apoderada del caso, una sentencia, que acumuló el defecto, y de haberse cumplido el procedimiento correspondiente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, por la que: a) desestimó, por improcedente y mal fundada en defecho, la apelación interpuesta por el susodicho Morillo, y por consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; b) rechazó el pedimento de la parte intimante "tendiente a que se le diera acta del asentimiento prestado por la parte intimada acerca de la pretendida nulidad de la sentencia apelada por ausencia del dictamen del Magistrado Procurador Fiscal"; y c) impuso a dicho intimante sucumbiente una multa de dos pesos oro, condenándolo además, en las costas,

Considerando, que contra esta última sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido en casación el señor Miguel A. Morillo, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación del artículo 773 de este Código; y 3o.: violación del artículo 750 del mismo Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el señor Licenciado Manuel Mallén Ortiz, parte intimada en el presente recurso, opone a éste un fin de inadmisión basado en la falta de "interés y utilidad para el recurrente", que procede examinar previamente.

Considerando, que dicho fin de inadmisión reposa, en síntesis, en el alegato que consiste en expresar que, en la fecha en que fué pronunciada la sentencia impugnada, ya no

existían sino menos de cuatro acreedores inscritos, y que, como el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil dispone que “no se podrá promover el orden, si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiere sido el modo de enajenación”, no presenta ningún interés ni utilidad, para el intimante en casación, el recurso interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; pero la Suprema Corte de Justicia estima que tal fin de inadmisión debe ser desestimado porque, en primer lugar, la cuestión de determinar si, en el presente caso, de acuerdo con el voto de la ley, para los fines del procedimiento de orden, existía o no un número igual o mayor de cuatro acreedores inscritos, constituye precisamente la materia de uno de los medios del recurso; y porque, en segundo lugar, la acción en casación del señor Miguel A. Morillo tendría para éste siempre, aún cuando se descartara la observación que antecede, el interés o la utilidad de liberarse, en la hipótesis de su éxito, de las condenaciones de multa y en las costas que encierra contra él la sentencia recurrida.

En cuanto a los dos primeros medios reunidos.

Considerando, que el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “A falta de arreglo amigable, en el término de un mes, el Juez hará constar en el expediente que los acreedores no han podido arreglarse entre sí, y pronunciará la imposición de la multa contra los que no hubiesen comparecido. Declarará entonces abierto el orden de los pagos, y comisionará a uno o varios alguaciles para que intimen a los acreedores la presentación de sus documentos. No se podrá expedir copia ni notificar esta parte del expediente”.

Considerando, por otra parte, que el texto que se acaba de transcribir debe ser examinado de acuerdo con la primera parte del artículo 773 del mismo Código, la cual establece que: “No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiere sido el modo de enajenación; que, en efecto, este último texto dispone, en su correcta interpretación, que debe realizarse un orden judicial, propiamente dicho, cuando existan, en la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate, pero que, cuando existan menos de cuatro, se recurrirá al orden en la audiencia.

Considerando, igualmente que, para saber, en esta materia, si se está en presencia del número de cuatro acreedores inscritos, requerido por la ley, es preciso colocarse en el día de la clausura del ensayo del reglamento amigable que debe

preceder tanto al orden judicial propiamente dicho como al orden en la audiencia.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que, en fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el Juez Comisario celebró, previa las citaciones del caso, una reunión, con el fin de llegar al orden amigable, reunión a la cual asistieron "las partes interesadas o acreedores inscritos, señores Miguel A. Morillo, Genaro Valentino, Licenciado Andrés Vicioso, señora Fulvia Duluc viuda Reyes, Francisco Reyes Chicano, el adjudicatario señor Licenciado Manuel Mallén Ortíz"; que, un mes más tarde, esto es, el veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, dicho Juez Comisario dictó una ordenanza por la cual, previa e infructuosa tentativa de conciliación, dispuso que las partes recurrieran ante la jurisdicción que fuere de derecho y autorizó el desglose de los documentas depositados por las partes interesadas.

Considerando, que, para mantener dicho auto la sentencia recurrida expresa que, en caso de contestación que constituya un obstáculo para la reglamentación amigable, el Juez Comisario debe "necesariamente, o reenviar a las partes a proveerse por acción principal por ante el Tribunal, si quedan menos de cuatro acreedores, o abrir el proceso verbal de orden según la ley"; que, agrega dicha sentencia, en el caso ocurrente, existían menos de cuatro acreedores inscritos, el veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Considerando, que, ante todo, la fecha de la clausura del ensayo de orden amigable fué la del veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; que, por otra parte, dicha sentencia, para excluir al Licenciado Manuel Mallén Ortíz, de la lista de los acreedores inscritos para los fines del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, se basa en que este señor, acreedor persiguiendo, fué declarado adjudicatario de inmueble embargado y la sentencia pronunciada con ese motivo fué transcrita en fecha diez y seis de Julio de ese mismo año, porque al entender de la Corte, esas circunstancias impiden que se le pueda considerar con la calidad de acreedor inscrito dentro del procedimiento de apertura del orden.

Considerando, que si, como lo establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, "la sentencia de adjudicación debidamente transcrita extinguirá todas las hipotecas", ese mismo texto legal recuerda expresamente que "los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta"; que es precisamente la distribución de ese precio el objeto del procedimiento del orden; que, de todo ello se desprende, que si el adjudicatario tiene derechos hipotecarios que in-

vocar, en virtud de un crédito inscrito, su situación, en virtud de estos mismos derechos, debe ser tomada en cuenta para la fijación del número de acreedores inscritos según el indicado artículo 773 del mismo Código, texto que exige que sean contados todos los acreedores inscritos.

Considerando, que, aún cuando se estimare lo contrario, esto es, aún cuando se admitiere que por haberse convertido en adjudicatario el acreedor hipotecario persiguiendo, Licenciado Mallén Ortiz, no debió éste figurar para la fijación del número de los acreedores inscritos a que se refiere el susodicho artículo 773, aún así fuera criticable la sentencia impugnada; que, en efecto, ésta establece, en hecho, que los acreedores convocados por el Juez Comisario, para la reunión del veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, fueron cinco, admitiendo la exclusión que se hace, para los fines de la parte intimada, del adjudicatario Licenciado Manuel Mallén Ortiz; que el propio memorial de réplica de dicha parte intimada expresa que: "Tal como lo hemos expuesto precedentemente y como lo hace constar la sentencia de la Corte de Apelación, el número de los acreedores inscritos en la fecha en que intervino la Ordenanza del Juez Comisionado, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, ascendía a cinco: Don Miguel Angel Morillo, Don Genaro Valentino, Don Francisco Reyes Chicano, Don Andrés Vicioso y Doña Fulvia Duluc viuda de Reyes (estos dos últimos formando una sola inscripción)"; que tomando como una sola inscripción la relativa a los dos últimos acreedores, de acuerdo con la tesis del Licenciado Mallén Ortiz, siempre sería necesario reconocer que, en la indicada fecha, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, existía un número de cinco acreedores inscritos con cuatro inscripciones, lo que era suficiente, según lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, para que a la clausura del ensayo de arreglo amistoso, siguiera inmediatamente la apertura del orden judicial propiamente dicho.

Considerando, que la parte intimada alega también que, con posterioridad a la indicada fecha de la clausura del ensayo de orden amigable, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, el número de acreedores se redujo a cuatro con tres inscripciones, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y a tres con dos inscripciones, en fecha diez y seis de Diciembre de ese mismo año; pero apreciando que es de principio, de acuerdo con el voto de la Ley, que el procedimiento que sigue a la clausura del ensayo de orden amigable se continúe y se termine en las condiciones

que existían en el momento de dicha clausura, razón por la cual no pueden tomarse en cuenta dichas disminuciones sucesivas en el número de los acreedores inscritos, alegadas por el intimado.

Considerando, que, en las condiciones indicadas, el Juez Comisionado no podía sino expresar que los acreedores con pudieron ponerse de acuerdo y que, por lo tanto, procedía abrir el orden judicial propiamente dicho, ya que, como se ha visto, el número de los acreedores inscritos era de cuatro el veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; que, en consecuencia, la sentencia recurrida al decidir como lo ha hecho, ha violado los textos legales en que se fundan los dos primeros medios del recurso reunidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Manuel Mallén Ortíz y en contra del señor Miguel Angel Morillo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad,

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	11
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias en jurisdicción administrativa,	5
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	3
Auto pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	11
Autos admitiendo recursos de casación,	8
Autos fijando audiencias,	7
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Total de asuntos:	<u>58</u>

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.